

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 08 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 54.970 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Gloria Pimienta Pérez, apoderada especial de la entidad demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2021 00405 00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Juan David Segura Madrigal
Auto interlocutorio Nro.	607
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se indicará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica y física suministradas para surtir la notificación del ejecutado, corresponden a las utilizadas por él, e informará cómo las obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes.
2. Indicará cuál es la tasa sobre la cual se liquidaron los intereses corrientes, habida cuenta que, una vez consultado el título valor, presentado no se indicó de manera expresa cuál sería la tasa, sobre la cual se efectuaría la liquidación por este rubro.

3. Indicará si el señor Juan David Segura Madrigal, suscribió carta de instrucciones, para diligenciar el pagaré N° 8105333 que se presenta como base de recaudo, y que, según el hecho primero de la demanda, se firmó por el deudor con espacios en blanco. En caso afirmativo, allegará el mentado documento.
4. De cara al decreto de las medidas cautelares solicitadas, particularmente el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Electro Voltaje, aportará el respectivo Certificado de Matrícula Mercantil, con una fecha de expedición que no supere los 30 días, para verificar la titularidad del mismo, en cabeza del demandado.
5. Al unísono con lo anterior, aportará también el historial del vehículo de placa EOU 339, que se denunció como de propiedad del ejecutado, cuya certificación se echó de menos en la solicitud de cautelas. Recuértese que el mismo no deben superar un tiempo de expedición de treinta (30) días. Se advierte que el pantallazo del RUNT aportado, no es admisible para verificar el derecho de propiedad sobre el vehículo y su situación jurídica, previo al decreto de la medida cautelar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Gloria Pimiento Pérez, con T.P. No. 54.970 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido. Así mismo, autorizar como su dependiente judicial, a la abogada Francy Milena Suárez Silva, con los fines anunciados en el escrito de demanda.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 17/11/2021 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 086
fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d4b9a0fea6b1d60ce08981433897d99c8da5d3cf5bb21518c8e534b05b2c4**
Documento generado en 16/11/2021 12:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>